



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0474

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 7 de Julio de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



FE DE ERRATAS.

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL JUEVES QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, CUARTA ÉPOCA, AÑO II No. 0458, SECCIÓN ADMINISTRATIVA, SE PUBLICÓ LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. JORGE ALBERTO BORGES LOPEZ, Y JORGE ADOLFO MAA UC, JANET BRITO PEREYRA Y LAS CC. MARBELLA UC CHAN Y GEORGINA JIMENEZ RUZ, EN LA CUAL APARECIERON ALGUNOS ERRORES QUE AFECTAN AL MENCIONADO ACUERDO, MISMO QUE SE SALVAN A CONTINUACIÓN:

PÁGINA 6 PÁRRAFO PRIMERO

DICE:

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. JORGE ALBERTO LOPEZ BORGES LOPEZ y JORGE ADOLFO MAA UC, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE TAXI, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

DEBE DECIR:

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS CC. JORGE ALBERTO LOPEZ BORGES y JORGE ADOLFO MAA UC, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE TAXI, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PÁRRAFO TERCERO

DICE:

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha tres de junio del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de los CC. JORGE ALBERTO LOPEZ BORGES LOPEZ y JORGE ADOLFO MAA UC, en su calidad de concesionarios, para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de "TAXI", única y exclusivamente en la Ciudad de San Francisco de Campeche.

DEBE DECIR

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha tres de junio del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de los CC. JORGE ALBERTO LOPEZ BORGES y JORGE ADOLFO MAA UC, en su calidad de concesionarios, para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de "TAXI", única y

exclusivamente en la Ciudad de San Francisco de Campeche.

PARRAFO CUARTO

DICE:

SEGUNDO: Que por escrito de fecha ocho y diez de febrero del dos mil dieciséis, comparecieron los CC. JORGE ALBERTO LOPEZ BORGES LOPEZ y JORGE ADOLFO MAA UC, en su calidad de concesionarios, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de "TAXI", única y exclusivamente en la Ciudad de San Francisco Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

DEBE DE DECIR

SEGUNDO: Que por escrito de fecha ocho y diez de febrero del dos mil dieciséis, comparecieron los CC. JORGE ALBERTO LOPEZ BORGES y JORGE ADOLFO MAA UC, en su calidad de concesionarios, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de "TAXI", única y exclusivamente en la Ciudad de San Francisco Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

PARRAFO QUINTO

DICE:

TERCERO: Que los CC. JORGE ALBERTO LOPEZ BORGES LOPEZ y JORGE ADOLFO MAA UC, en su calidad de concesionarios, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

DEBE DECIR:

TERCERO: Que los CC. JORGE ALBERTO LOPEZ BORGES Y JORGE ADOLFO MAA UC, en su calidad de concesionarios, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

PAGINA 7

PARRAFO SEGUNDO

DICE:

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, única y exclusivamente en la Ciudad de San Francisco de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los CC. JORGE ALBERTO LOPEZ BORGES LOPEZ y JORGE ADOLFO MAA UC, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

DEBE DECIR:

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, única y exclusivamente en la Ciudad de San Francisco de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los CC. JORGE ALBERTO LOPEZ BORGES y JORGE ADOLFO MAA UC, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

PAGINA 11

PARRAFO PRIMERO

DICE:

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA A LA C. JANET BRITO PEREYRA, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

DEBE DECIR:

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. **MARIO ALBERTO ANGULO CALDERON**, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARRAFO TERCERO

DICE:

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha veintitrés del marzo del dos mil doce, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de la C. JANET BRITO PEREYRA, en su calidad de concesionaria, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de "TAXI LIBRE", única y exclusivamente en el municipio de Calakmul, del Estado de Campeche.

DEBE DECIR:

Que por acuerdo publicado con fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete se sustituyeron los derechos de de la concesión otorgada a JANET BRITO PEREYRA para prestar servicio público de transporte de pasajeros tipo alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, municipio del mismo nombre del estado de Campeche, a favor del C. **MARIO ALBERTO ANGULO CALDERON** quien fue designado como beneficiario de los derechos de ésta de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

PARRAFO CUARTO

DICE:

SEGUNDO: Que por escrito de dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, compareció la C. **JANET BRITO PEREYRA**, en su calidad de concesionaria, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de "TAXI LIBRE", única y exclusivamente en el Municipio de Calakmul, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

DEBE DECIR:

Que por escrito de dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, compareció el C. **MARIO ALBERTO ANGULO CALDERON**, en su calidad de concesionario, para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de "TAXI LIBRE", única y exclusivamente en el Municipio de Champoton, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

PARRAFO QUINTO

DICE:

TERCERO: Que la C. JANET BRITO PEREYRA, en su calidad de concesionaria, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

DEBE DECIR:

TERCERO: Que el C. **MARIO ALBERTO ANGULO CALDERON**, en su calidad de concesionario, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

PARRAFO SEPTIMO**DICE:**

II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, única y exclusivamente en el Municipio de Calakmul, del Estado de Campeche.

DEBE DECIR:

II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, única y exclusivamente en el Municipio de Champotón, del Estado de Campeche.

PAGINA 12**PARRAFO PRIMERO****DICE:**

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, única y exclusivamente en el municipio de Calakmul del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al C. **JANET BRITO PEREYRA**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

DEBE DECIR:

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, única y exclusivamente en el municipio de Champoton, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al C. **MARIO ALBERTO ANGULO CALDERON**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

PARRAFO SEXTO**DICE:**

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi única y exclusivamente en el municipio de Calakmul del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

DEBE DECIR:

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi única y exclusivamente en el municipio de Champotón del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

PAGINA 18

PARRAFO PRIMERO

DICE:

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LAS C. MARBELLA UC CHAN Y GEORGINA JIMENEZ CRUZ, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE RADIO TAXI, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN LA LOCALIDAD DE XPUJIL, MUNICIPIO DE CALAKMUL, DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

DEBE DECIR:

ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDAN LAS CONCESIONES OTORGADAS A LOS C. ROGER HUMBERTO RUZ TURRIZA E ISIDRO HERRERA ANAAL, PARA QUE BRINDEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE RADIO TAXI, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN MUNICIPIO DE DE CHAMPOTON, DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARRAFO TERCERO

DICE:

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha veintitrés de marzo del dos mil doce, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor de las C. MARBELLA UC CHAN y GEORGINA JIMENEZ CRUZ, en su calidad de concesionarios para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de "RADIO TAXI", única y exclusivamente en la Ciudad de Xpujil, municipio de Calakmul, del Estado de Campeche.

DEBE DECIR:

PRIMERO: Que por Acuerdos del Ejecutivo de fechas treinta y treinta y uno de enero del dos mil diecisiete, se sustituyeron los derechos de las concesiones otorgadas a MARBELLA UC CHAN y GEORGINA JIMENEZ CRUZ para prestar servicio público de transporte de pasajeros tipo alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, municipio del mismo nombre del estado de Campeche, a favor de los C. **ROGER HUMBERTO RUZ TURRIZA** quien fue designado como beneficiario de los derechos de MARBELLA UC CHAN, y al C. **ISIDRO HERRERA ANAAL**, quien fue designado como beneficiario de la C. GEORGINA JIMENEZ CRUZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

PAGINA 19

PARRAFO PRIMERO

DICE:

SEGUNDO: Que por escritos del mes de noviembre y diciembre del dos mil dieciséis, respectivamente, comparecieron las CC. MARBELLA UC CHAN Y GEORGINA JIMENEZ CRUZ, en su calidad de concesionarios, para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de "RADIO TAXI", única y exclusivamente en el municipio de Champoton, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de las citadas concesiones, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

DEBE DECIR:

SEGUNDO: Que por escritos del mes de noviembre y diciembre del dos mil dieciséis, respectivamente, comparecieron los CC. ROGER HUMBERTO RUZ TURRIZA e ISIDRO HERRERA ANAAL, en su calidad de concesionarios, para que brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de "RADIO TAXI", única y exclusivamente en el municipio de Champoton, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de las citadas concesiones, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

PARRAFO SEGUNDO**DICE:**

TERCERO: Que las CC. MARBELLA UC CHAN y GEORGINA JIMENEZ CRUZ en su calidad de concesionarias, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

DEBE DECIR:

TERCERO: Que los CC. ROGER HUMBERO RUZ TURRIZA e ISIDRO HERRERA ANAAL en su calidad de concesionarios, dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

PARRAFO QUINTO**DICE:**

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, única y exclusivamente en la Localidad de Xpujil del municipio de Calakmul, del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesiones otorgadas a las CC. MARBELLA UC CHAN y GEORGINA JIMENEZ CRUZ, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

DEBE DECIR:

SEGUNDO: Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, única y exclusivamente en el municipio de Champotón, del estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de las concesiones otorgadas a los CC. ROGER HUMBERTO RUZ TURRIZA e ISIDRO HERRERA ANAAL, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

PAGINA 20**PARRAFO 3****DICE:**

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi única y exclusivamente en la Localidad de Xpujil, municipio de Calakmul, del Estado de Campeche, tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

DEBE DECIR:

SEXTO: El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi única y exclusivamente en el municipio de Champotón, del Estado de Campeche, tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

Se expide la presente en la Ciudad de San Francisco de Campeche, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-
RÚBRICA.**



San Francisco de Campeche, Campeche, a trece de junio del dos mil diecisiete. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. MANUEL JESUS COBOS AMAYA Y SONIA DEL CARMEN CAHUICH COSGAYA**, en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIA** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha quince días del mes de febrero del año dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día veinticinco de febrero del año dos mil trece, fueron **SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del **C. MANUEL JESUS COBOS AMAYA**, en su calidad de socio titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/101/13, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil trece, notificó al **C. MANUEL JESUS COBOS AMAYA**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito presentado por el **C. MANUEL JESUS COBOS AMAYA**, en las oficinas de este Instituto Estatal de Transporte, de fecha nueve de febrero del año dos mil diecisiete y recibido el mismo día, mes y año, en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiaria a la **C. SONIA DEL CARMEN CAHUICH COSGAYA**.

CUARTO: Por escrito de la **C. SONIA DEL CARMEN CAHUICH COSGAYA**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal de Transporte, el día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, del **C. MANUEL JESUS COBOS AMAYA**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. MANUEL JESUS COBOS AMAYA**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento de la beneficiaria a favor de la **C. SONIA DEL CARMEN CAHUICH COSGAYA**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Se le otorga a la **C. SONIA DEL CARMEN CAHUICH COSGAYA**, un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130,131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25,26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. MANUEL JESUS COBOS AMAYA**, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, a favor de la **C. SONIA DEL CARMEN CAHUICH COSGAYA**, quien fue designada como beneficiaria de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha quince días del mes de febrero del año dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día veinticinco de febrero del año dos mil trece, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92,93,94, y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, y

SEXTO: Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor del **C. MANUEL JESUS COBOS AMAYA**.

SEPTIMO: Notifíquese a los **CC. MANUEL JESUS COBOS AMAYA Y SONIA DEL CARMEN CAHUICH COSGAYA**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-
RÚBRICA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En Sesión Privada verificada el día lunes tres de julio de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó y aprobó por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, mediante Acta 17/2017, lo siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. Se aprueba por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, el Manual de Políticas y Procedimientos para el Trámite de Viáticos, Hospedaje y Pasajes para el Personal del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Por tratarse de un asunto de interés general deberá publicarse el Manual, en el Periódico Oficial del Estado y darse los avisos correspondientes.

MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE VIÁTICOS, HOSPEDAJE Y PASAJES PARA EL PERSONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

* INTRODUCCIÓN

El presente Manual tiene como objetivo regular el ejercicio y control del gasto corriente por los conceptos de Viáticos, Hospedaje y Pasajes para los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que sean comisionados para cumplir funciones inherentes al empleo o cargo, las cuales deberán estar relacionadas con las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a este órgano jurisdiccional; fijando las bases, lineamientos, requisitos a observar y cubrir en la obtención de la documentación comprobatoria por dichos conceptos.

* DEFINICIONES

ALIMENTACIÓN.- Es el recurso económico que se otorga a los servidores públicos comisionados para sufragar los gastos de desayuno, comida y cena efectuados durante la comisión, incluyendo las bebidas, las que deberán ser libres de alcohol.

COMISIÓN.- Es la tarea o función de carácter oficial conferida a los servidores públicos para el cumplimiento de ciertas actividades en lugares distintos al de su centro de trabajo.

COMPROBANTE.- Es el documento que acredita los gastos por concepto de Viáticos, Hospedaje y Pasajes realizados con motivo de una comisión oficial y que cumple con los requisitos fiscales que establece la legislación aplicable para su validez.

FORMATO DE COMPROBACIÓN DE VIÁTICOS.- Es el documento elaborado por los servidores públicos que realizaron la comisión, que deberá contener un resumen de todos los viáticos erogados con motivo de la comisión, debiendo adjuntar dichos comprobantes originales (los cuales deberán contener la firma o rúbrica del comisionado), y en caso de que los comprobantes sean menores al tamaño carta, tendrán que pegarlos en una hoja.

HOSPEDAJE.- Es el recurso económico asignado a los servidores públicos comisionados que se destina al pago de hotel cuando por razones de la comisión se requiere pernoctar fuera de la ciudad sede del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, pero en el interior de la República Mexicana.

NIVELES DE MANDO.-

I. **SUPERIOR**.- Incluye a los Magistrados Numerarios adscritos al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

II. **MEDIO**.- Incluye al Titular de la Secretaría General de Acuerdos, Directores, Subdirectores, Contralor Interno, Jefes de Departamento y Secretarios de Estudio y Cuenta, o sus equivalentes dentro de la estructura orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, los cuales se encuentran contemplados dentro del tabulador de sueldos.

III. **OPERATIVO**.- Los demás servidores públicos que prestan servicios al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

OFICIO DE COMISIÓN.- Es el documento oficial mediante el cual se consignan el objetivo que deberán desempeñar los servidores públicos designados, así como las funciones, la temporalidad y el lugar de la comisión.

PLIEGO DE COMISIÓN.- Es el documento que contiene objetivo, temporalidad y lugar de la comisión, que los servidores públicos deben elaborar para tramitar en la Dirección de Administración el recurso económico que les será otorgado con motivo de la comisión que les fuera encomendada. Una vez concluida la comisión, dicho documento deberá contener una breve reseña de las actividades que fueron llevadas a cabo en la comisión designada.

PASAJES.- Es el costo del medio de transporte terrestre, marítimo o aéreo que utilicen los servidores públicos para trasladarse en el cumplimiento de comisiones oficiales fuera de su lugar de adscripción, en los términos señalados en

este Manual.

REEMBOLSO.- Es la solicitud por escrito elaborada por los servidores públicos que realizaron la comisión y autorizada por la Dirección de Administración (previo conocimiento y autorización de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche), para que se paguen al comisionado las erogaciones efectuadas con recursos propios en el desempeño de una comisión oficial.

VIÁTICOS.- Son los gastos de hospedaje, alimentación, propinas, transportación y gastos menores que realicen los servidores públicos en el cumplimiento de comisiones oficiales fuera de su lugar de adscripción, pudiendo ser dentro y fuera del Estado de Campeche pero en el interior de la República Mexicana.

TARIFA.- Lista o tabla que consigna los montos máximos diarios por nivel de mando y zona, que se otorgan a los servidores públicos comisionados por concepto de pasajes, viáticos y hospedaje.

SALARIO MÍNIMO VIGENTE.- Es el importe determinado por la Ley y publicado en el Diario Oficial de la Federación, que debe ser pagado como mínimo a toda persona que realice un trabajo.

SERVIDOR PÚBLICO.- Es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza para el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en horario y día laborales.

* MARCO JURÍDICO

El presente Manual de Viáticos, Hospedaje y Pasajes, se realiza con fundamento en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación; 109, fracción XIII y 118, fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 33, fracción V de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2016; 1, 26, 27, 28 y 35 de la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado de Campeche; 53, fracciones I, III, X, XII, XIII y XVI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 5, 12, fracción II, 95 y 103, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

* POLÍTICAS

Las presentes disposiciones serán aplicables a todos los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, siempre y cuando vayan a realizar cualquier comisión que les sea conferida de acuerdo a las funciones que realiza el servidor público comisionado y que sea estrictamente por necesidades del servicio para el cumplimiento de los objetivos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. El número de servidores públicos autorizados para la realización de una misma comisión será el mínimo indispensable, siempre y cuando sea en beneficio de un mejor desempeño de sus funciones, y se traduzca en una mejor productividad para el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Todo servidor público adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que vaya a realizar cualquier comisión en el Estado de Campeche, o en el interior de la República Mexicana, pero fuera del Estado de Campeche, deberá ser notificado por escrito mediante el oficio de comisión correspondiente firmado por la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cabe señalar que, el servidor público también podrá ser notificado de la comisión a realizar por parte de su Jefe inmediato superior en el supuesto de que la Presidencia del referido Tribunal dirija un oficio al jefe inmediato superior del servidor público, informándole de la decisión de la comisión que vaya a realizar el mismo; sin embargo, sin excepción alguna, solamente la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche será quien autorice la comisión que llevarán a cabo los servidores públicos. Dicha autorización no es más que la justificación para que los servidores públicos se ausenten de su lugar de trabajo y, en su caso, les sean asignados pasajes y viáticos.

El pago de Viáticos, Hospedaje y Pasajes otorgados a los servidores públicos comisionados deberá ser aprobado por la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Campeche (previa autorización de la Presidencia del referido Tribunal), para que la Subdirección de Recursos Humanos y Materiales pueda dar trámite a los viáticos y entregue el importe correspondiente al servidor público para la realización de la comisión conferida de acuerdo a las tarifas establecidas; debiendo vigilar que los comprobantes cumplan con los requisitos fiscales y que amparen el periodo durante el cual se llevó a cabo la comisión. La entrega de los viáticos será, cuando menos, con veinticuatro

horas de anticipación a la de la realización o inicio de la comisión.

Las comisiones siempre deberán atender las siguientes políticas:

- 1) La comisión deberá estar relacionada con las funciones que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
- 2) Las erogaciones por concepto de viáticos, hospedaje y pasajes se realizarán de acuerdo con las tarifas autorizadas.
- 3) Al tramitar los gastos de viáticos, hospedaje y pasajes, la Dirección de Administración deberá verificar la disponibilidad y autorización presupuestal; también se aceptarán los trámites cuando se trate de comisiones derivadas de situaciones urgentes e imprevistas conforme a las funciones del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
- 4) Apegarse a los criterios establecidos en la aplicación de los recursos.
- 5) Los viáticos, hospedaje y pasajes otorgados a los servidores públicos comisionados, deberán ser aprobados por la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Campeche (previa autorización de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche), para que la Subdirección de Recursos Humanos y Materiales pueda dar trámite a los viáticos, y entregue el importe correspondiente, de acuerdo a las tarifas establecidas, al servidor público para la realización de la comisión conferida; debiendo vigilar que los comprobantes cumplan con los requisitos fiscales y que amparen el periodo durante el cual se llevó a cabo la comisión.
- 6) Para efectos de este Manual, los viáticos se otorgan para los gastos de alimentación que se cubren en comisiones oficiales mediante las tarifas establecidas conforme al nivel que corresponda al servidor público comisionado.
- 7) El importe que se asigne por hospedaje en periodos mayores a 24 horas será en función de las pernoctas, y el documento comprobatorio indispensable será la factura de hotel debidamente requisitada, que ampare las noches que hizo uso del servicio; en el caso de viajes locales donde el último día de la comisión no se pernocte, no se otorgará viáticos para hospedaje; en la misma comisión se podrán mezclar las diferentes tarifas establecidas para viáticos.
- 8) Cuando por necesidades del servicio, la comisión incluya la permanencia de los servidores públicos en varias poblaciones o entidades federativas distintas, la cuota que se asigne para viáticos y hospedaje será la que marque la tarifa correspondiente a cada una de ellas de acuerdo con el número de días de estancia en cumplimiento de la comisión.
- 9) En los casos excepcionales en que coincida la estancia en dos o más localidades en un mismo día, se aplicarán las tarifas de la localidad en la que se pernocte.
- 10) El personal que por necesidades del servicio se le comisione por tiempo menor a veinticuatro horas y deba regresar el mismo día a su lugar de adscripción, se le otorgarán las cuotas establecidas en la tarifa de viáticos menores a 24 horas.
- 11) El pasaje de la comisión será aéreo cuando la distancia al lugar de la comisión resulte mayor a 500 kilómetros de distancia y exista la factibilidad de viajar por ese medio.
- 12) En los casos de las localidades rurales donde no exista infraestructura de servicios de hospedaje y alimentación, el personal comisionado podrá obtener un recibo de estadía en casa-habitación aunque dicho recibo no reúna los requisitos de los comprobantes fiscales. En caso de no obtenerlo se deberá recabar el sello o firma de alguna

autoridad competente del lugar o, en su defecto, la expedición de una Constancia de Estadía, lo cual será suficiente para la comprobación del mismo.

13) Los viáticos serán tramitados en la Subdirección de Recursos Humanos y Materiales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche con 5 días de anticipación (como mínimo) a la fecha de inicio de la comisión (previamente autorizada) tratándose de comisiones en el Estado de Campeche, y con 8 días de anticipación (como mínimo) a la fecha de inicio de la comisión (previamente autorizada) tratándose de comisiones en el interior de la República Mexicana, pero fuera del Estado de Campeche; utilizando el formato de Pliego de Comisión establecido (debidamente requisitado y firmado) debiendo adjuntar copia del oficio de comisión correspondiente. Es responsabilidad del servidor público que va a realizar cualquier comisión la tramitación en tiempo y forma de los viáticos que le serán entregados para el cumplimiento de dicha comisión.

14) Los viáticos, hospedaje y transporte, en su caso, son otorgados de manera individual y su comprobación deberá ser de la misma forma.

15) La Subdirección de Recursos Humanos y Materiales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para la compra de boletos de avión deberá considerar la aerolínea que ofrezca el precio más económico en pasajes de clase turista (deberá tener cuando menos dos cotizaciones de distintas aerolíneas), quedando prohibido la adquisición de boletos de primera clase, clase premier o equivalentes. Cuando la comisión amerite medio de transporte terrestre y el servidor público comisionado vaya a hacer uso de su vehículo particular, en lugar del vehículo oficial, será el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche quien autorice tal situación, a fin de que la Subdirección de Recursos Humanos y Materiales, dentro del importe de viáticos, contemple los vales de combustible o el importe de combustible en efectivo, así como los gastos de peaje.

16) El importe de viáticos otorgado a los servidores públicos para la consecución de una comisión oficial ampara los gastos inherentes a pasajes, transporte (incluye taxi), hospedaje, alimentación (excepto bebidas alcohólicas), propinas y cualquier otro gasto similar a los ya mencionados.

* **RESTRICCIONES**

Bajo ninguna circunstancia ni justificación alguna, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, autorizará comisiones en los siguientes supuestos:

✓ Desempeñar actividades en favor de alguna organización, institución, partido político o empresa privada diferente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

✓ A los servidores públicos que se encuentren disfrutando de su periodo vacacional o cualquier otro tipo de licencia.

Bajo ninguna circunstancia ni justificación alguna, la Dirección de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Humanos y Materiales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, otorgará viáticos en los siguientes supuestos:

✓ No deberán autorizarse, por ningún motivo, nuevos viáticos a los servidores públicos que teniendo comisiones pendientes de comprobar no lo hayan hecho en el plazo establecido de 3 días hábiles posteriores a la fecha de conclusión de la comisión.

✓ Otorgar pasajes de cualquier medio de transporte con fines de cortesía o promoción social.

✓ Como incremento o complemento de sueldos u otras remuneraciones, ni tampoco para cubrir gastos de representación o de orden social.

✓ Para sufragar gastos de terceras personas o de actividades ajenas a las desarrolladas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ni por cualquier otro motivo distinto al desempeño de una comisión oficial debidamente autorizada.

✓ Asignar comisión alguna al personal que se encuentre disfrutando de periodo vacacional o cualquier tipo de licencia.

✓ No se autorizarán comisiones que tengan por objeto desempeñar servicios de cualquier partido político, empresa privada o con la finalidad de atender asuntos de carácter personal por cuenta de terceros.

✓ La Subdirección de Recursos Humanos y Materiales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo ninguna circunstancia aceptará como viáticos los gastos por concepto de consumo de bebidas alcohólicas, cigarros, cualquier método anticonceptivo, recuerdos típicos del lugar de la comisión, libros, revistas, tarjetas de teléfono, cremas faciales o corporales, desodorantes, fragancias, bloqueadores solares, pasta de dientes, cepillo de dientes, jabón corporal líquido o en barra, shampoo, navajas de afeitar, rastrillos de afeitar, fijadores para cabello, (artículos de aseo personal), etc....; en caso de que alguna factura contenga cualquiera de los conceptos antes señalados será rechazada.

✓ No se asignarán a un mismo servidor público varias comisiones a desempeñar de manera simultánea, por lo que sólo se otorgará la cuota correspondiente a una sola comisión a la vez.

OTORGAMIENTO DE PASAJES: En la asignación de pasajes, se seleccionará el medio de transporte más idóneo, considerando los siguientes aspectos:

- 1) Lugar de destino y medios de transporte existentes.
- 2) Ventajas en los costos de los diversos medios de transporte o en las modalidades del servicio.
- 3) Ventajas en los costos por las promociones de paquetes que incluyan transporte aéreo y hospedaje.

OTORGAMIENTO DE HOSPEDAJE: En la asignación del hospedaje, se seleccionará el alojamiento en hoteles sede de la comisión o lo más cercanos al lugar de la comisión considerando los siguientes aspectos:

- 1) Lugar de destino, hoteles existentes y su disponibilidad cercanos al domicilio del lugar cuando la sede de la comisión no sea en un hotel.
- 2) Ventajas en los costos por las promociones que ofrezca el prestador del servicio de hospedaje.

CANCELACIÓN DE VIÁTICOS Y PASAJES: Cuando se cancele o re programe cualquier comisión para los trámites correspondientes, se hará del conocimiento de la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Campeche dentro del término de veinticuatro horas de cuando se dé el supuesto. Si por cualquier circunstancia o eventualidad se llegara a cancelar la comisión, el servidor público comisionado deberá devolver inmediatamente y de manera íntegra el importe que le haya sido entregado con motivo de la comisión. Tratándose de boletos de avión que hubieren sido entregados al servidor público y dicha comisión sea cancelada, éste deberá devolver a la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Campeche el boleto respectivo para los trámites conducentes.

*** TARIFAS**

Para la asignación de viáticos en el desempeño de comisiones oficiales, la Subdirección de Recursos Humanos y Materiales deberá apegarse a lo establecido en el presente Manual, aplicando las siguientes tarifas:

VIÁTICOS MENORES A 24 HORAS		
NIVEL	Menor a 8 horas	Menor a 24 horas
Superior	\$ 200.00	\$ 350.00
Medio	\$120.00	\$ 270.00
Operativo	\$ 100.00	\$ 200.00

En caso de diligencias o comisiones dentro del Municipio de Campeche, pero fuera de la ciudad.

VIÁTICOS A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE (POR DÍA)			
NIVEL	ZONA I	ZONA II	ZONA III
Superior	7 salarios mínimos vigentes	10 salarios mínimos vigentes	16 salarios mínimos vigentes
Medio	6 salarios mínimos vigentes	9 salarios mínimos vigentes	14 salarios mínimos vigentes
Operativo	5 salarios mínimos vigentes	8 salarios mínimos vigentes	13 salarios mínimos vigentes

Este importe será otorgado al servidor público comisionado, además de los gastos contemplados para su transporte y hospedaje, en caso de que proceda la pernocta, tratándose de los Municipios más retirados.

Zona I.- Municipios del Estado de Campeche: Champotón, Tenabo, Hecelchakán y Calkiní.

Zona II.- Municipios del Estado de Campeche: Hopelchén, Escárcega, Candelaria y Palizada.

Zona III.- Municipios del Estado de Campeche: Ciudad del Carmen y Calakmul.

VIÁTICOS AL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA, PERO FUERA DEL ESTADO DE CAMPECHE (POR DÍA)			
NIVEL	ZONA I	ZONA II	ZONA III
Superior	22 salarios mínimos vigentes	25 salarios mínimos vigentes	32 salarios mínimos vigentes
Medio	19 salarios mínimos vigentes	22 salarios mínimos vigentes	27 salarios mínimos vigentes
Operativo	16 salarios mínimos vigentes	19 salarios mínimos vigentes	23 salarios mínimos vigentes

Este importe será otorgado al servidor público comisionado, además de los gastos contemplados para su transporte y hospedaje.

Zona I.- Aguascalientes, Chiapas, Durango, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Zona II.- Baja California Norte, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala.

Zona III.- Baja California Sur, Chihuahua, Guerrero, Nuevo León, Quintana Roo y Sonora.

Los servidores públicos comisionados vigilarán que los comprobantes que amparen los gastos inherentes a una comisión contengan los requisitos fiscales y que sean expedidos con los siguientes datos de la dependencia:

Nombre: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

R.F.C.: **TEE1407016V5**

Domicilio: **AVENIDA JOAQUÍN CLAUSELL No. 7, PLANTA ALTA, COLONIA ÁREA AH KIM PECH, SECTOR FUNDADORES, ENTRE AVENIDA MARÍA LAVALLE URBINA Y CALLE SIN NOMBRE, C.P. 24010, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Así mismo, deberán vigilar que los comprobantes contengan desglosado el Impuesto al Valor Agregado, que no estén rotos o con tachaduras, que la fecha de expedición o del servicio recibido sea dentro del periodo de realización de la comisión y en caso de que el comprobante contenga la leyenda: "ticket anexo", deberán adjuntar dicho ticket a la factura correspondiente; así como también cuando la factura en la parte de la descripción no contemple el periodo de la comisión, deberán adjuntar dicho ticket a la factura correspondiente. Solamente se aceptará un 20% del importe total de viáticos asignado como gastos no comprobables.

El servidor público comisionado al término de la comisión autorizada, tendrá 3 días hábiles como máximo para comprobar los gastos inherentes a la comisión, debiendo entregar en la Subdirección de Recursos Humanos y Materiales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el formato de Comprobación de Viáticos debidamente requisitado y firmado, adjuntado los comprobantes originales que cumplan con los requisitos fiscales (pegando en una hoja los que sean menores al tamaño carta) con la firma o rúbrica de quien realiza la comisión. Con la salvedad de que, cuando quienes emiten las facturas por cualquier circunstancia no imputable al servidor público comisionado, no remitan la factura electrónica correspondiente dentro del término de la comprobación de viáticos, dicho plazo será ampliado a 5 días hábiles, debiendo hacerlo del conocimiento de la Dirección Administrativa por escrito y adjuntando la documentación soporte que se tenga de los trámites y gestiones para la obtención de la factura electrónica. En caso de que el comprobante de gastos original esté impreso en un papel encerado (tipo papel de fax), deberán sacar una copia fotostática y engraparla al original, ya que por el material del papel con el paso del tiempo se borra la información.

En caso de que el servidor público comisionado no haya hecho uso del importe total que le fuera asignado con motivo de la comisión conferida, al momento de entregar la comprobación de viáticos en la Subdirección de Recursos Humanos y Materiales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche (dentro de los 3 días hábiles posteriores a la conclusión de la comisión), deberá devolver el importe sobrante, resultado de la resta del importe de viáticos asignados menos la suma de los comprobantes de viáticos. Si el servidor público comisionado no devuelve el importe sobrante, dicho importe se deberá descontar totalmente de su sueldo en la quincena inmediata siguiente a la conclusión de la comisión que haya realizado (previo conocimiento de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche). Cuando el servidor público comisionado con motivo de la realización de una comisión oficial el importe de sus gastos hubiere sido superior al monto asignado como viáticos, el excedente será devuelto al servidor público comisionado solamente con la autorización (previa justificación) del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Al momento de que el servidor público comisionado presente en la Subdirección de Recursos Humanos y Materiales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, su formato de comprobación de gastos y esté devolviendo en efectivo el sobrante del importe que le fuera entregado con motivo de la comisión que realizara, el titular de la subdirección en mención deberá elaborar en dos tantos y entregar en ese instante un recibo donde conste la cantidad que devuelve el servidor público comisionado, el cual debe adjuntar al formato de comprobación de viáticos. En caso de que quien ocupa la Subdirección de Recursos Humanos y Materiales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, no vaya a

depositar a la cuenta bancaria del referido Tribunal el importe que le fuera entregado, deberá elaborar un nuevo recibo en donde conste el nombre y cargo del servidor público que va a realizar el depósito en el banco correspondiente, debiendo realizar tal depósito a más tardar el día hábil siguiente de la recepción del efectivo.

En la Subdirección de Recursos Humanos y de Contabilidad se deberá validar que la documentación comprobatoria de viáticos cumpla con los requisitos establecidos en el presente Manual, debiendo vigilar que sean entregados en el tiempo estipulado por el Reglamento Interno y/o Manual correspondiente, debiendo hacer del conocimiento de la Dirección de Administración de cualquier irregularidad a fin de que se informe a la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y se tomen las medidas disciplinarias necesarias para los efectos a que haya lugar.

A partir de que el titular de la Subdirección de Recursos Humanos y Materiales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, recibe la comprobación de viáticos de los servidores públicos comisionados, en un plazo de 3 días hábiles, debe devolver dos tantos del formato de comprobación de gastos al servidor público comisionado con su firma autógrafa, con lo cual se completa el procedimiento del trámite de viáticos y el servidor público comisionado tiene la certeza de que no debe nada respecto de la comisión que realizó.

La Subdirección de Recursos Humanos y Materiales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, será la responsable de llevar un archivo tanto de los Pliegos de Comisión realizados durante el ejercicio fiscal vigente como de la Comprobación de Viáticos con motivo de las comisiones autorizadas y realizadas.

En el supuesto de que con motivo de una comisión se le deba descontar de su sueldo al servidor público comisionado el importe de viáticos que no haya gastado o comprobado, la Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Campeche deberá notificarlo al afectado mediante oficio, marcando copia a la Presidencia del referido Tribunal y anexando copia al expediente personal del servidor público de que se trate. Toda información relacionada con los viáticos a que se refiere este Manual será pública, salvo las excepciones que establece la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Manual en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Este Manual entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

TERCERO.- Los casos no previstos serán resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente manual en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Este manual entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

El Tribunal Electoral, en ejercicio que le confieren los artículos 88.1, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículo 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, 22, fracción XXXII, 31, fracción XIV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; en Sesión Privada celebrada el tres de julio de dos mil diecisiete, aprobó por **UNANIMIDAD**, el “**Manual de Políticas y Procedimientos para el Trámite de Viáticos, Hospedaje y Pasajes para el Personal del Tribunal Electoral del Estado de Campeche**”, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta, **Mirna Patricia Moguel Ceballos**.- Rúbrica.- Magistrados: **Victor Manuel Rivero Alvarez** y **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **María Eugenia Villa Torres**.- Rúbrica.

LA SUSCRITA, MARÍA EUGENIA VILLA TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CERTIFICA: Que el presente documento, en once folios, debidamente cotejados y sellados, corresponden al original del “**Manual de Políticas y Procedimientos para el Trámite de**

Viáticos, Hospedaje y Pasajes para el Personal del Tribunal Electoral del Estado de Campeche", aprobado por este órgano jurisdiccional electoral en Sesión de tres de julio del año en curso.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 31, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, 34, fracción XX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos.-Doy Fe. – San Francisco de Campeche, Campeche, a cuatro de julio de dos mil diecisiete.- Rúbrica.

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 014

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Adquisición de Medicinas y Productos Farmacéuticos (en Tiempos Acortados), de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-014-2017

Partida 25301.- Medicinas y Productos Farmacéuticos.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica	
LP-014-2017	\$2,000.00	12/07/2017 12:00 horas	12/07/2017 12:00 horas	18/07/2017 10:00 horas	
Partida	Clave	Descripción		Unidad de medida	Cantidad
1	010.000.2404.00	Isoniazida tabletas contiene Isoniazida de 100 mg		Envase con 200 tabletas	316
2	010.000.2405.00	Etambutol tabletas cada tableta contiene: Clorhidrato de Etambutol 400 mg.		Envase con 50 tabletas.	56
3	010.000.2413.00	Pirazinamida tabletas cada tableta contiene: Pirazinamida de 500 mg.		Envase con 50 tabletas.	70
4	010.000.2409.00	Rifampicina capsula, comprimido o tableta recubierta. Cada cápsula comprimido o tableta recubierta contiene: Rifampicina de 300 mg.		Envase con 1000 cápsulas comprimidos o tabletas recubiertas.	3
5	010.000.2403.00	Estreptomina solución inyectable el frasco ampula con polvo contiene: Sulfato de Estreptomina equivalente a 1g de estreptomina.		Envase con un frasco ampula y diluyente con 2 ml.	1,200

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 81 1 38 10, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta HSBC 4059437749 o Transferencia Electrónica Interbancaria clabe bancaria 021050040594377490 a nombre de Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Campeche-Seguro Popular.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 12 de Julio de 2017 a las 12:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de Presentación y Apertura de la(s) Propuesta(s) Técnica(s) y Económica(s) se efectuará el día 18 de Julio de 2017 a las 10:00 horas, en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Colonia San Román C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Pesos mexicanos.

- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: En los almacenes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6, San Román. C. P. 24040, y/o Av. Agustín Melgar S/N entre Calle 20 y Av. Universidad Fracc. Bosques de Campeche (a un costado de plaza universidad). de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, los días lunes a viernes en el horario de entrega: de 8:30 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: En una sola exhibición (100%), con fecha límite 04 de Agosto de 2017.
- El pago se realizará: contra entrega de los bienes adquiridos y a la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Tipo de Garantía de Sostentamiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 07 DE JULIO DE 2017.- **C.P. JORGE DEL JESUS ORTEGA ZURITA**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE
CAMPECHE

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 015

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Adquisición de Materiales, Accesorios y Suministros Médicos de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-015-2017

Partida 25401.- Materiales, Accesorios y Suministros Médicos.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica	
LP-015-2017	\$ 2,000.00	12/07/2017 13:30 horas	12/07/2017 13:30 horas	18/07/2017 12:00 horas	
Partida	Clave	Descripción		Unidad de medida	Cantidad
1	060.436.0206	Gasas simple, seca de algodón tipo Hospital <u>rollo</u> tejido plano (doblada) largo: 91 m ancho: 91 cm.		Rollo	25
2	060.456.0631	Guantes. Guantes de Nitrilo o <u>Polibutadine Acrylonitrilo</u> , libre de látex, ambidiestro, desechable estéril. <u>tamaño</u> : mediano par.		Par	80
3	060.004.0109	<u>Abatelenguas</u> de madera desechables largo: 142.0 <u>mm</u> , ancho 18.0 mm		Envase con 500 Piezas	75
4	537.703.9598	Pinza de curación. Pinza <u>College</u> o <u>London-College</u> , tipo bayoneta longitud de 150 a 155 <u>mm</u> .		Pieza	30
5	060.182.1366	Cementos dentales para uso quirúrgico de Oxido de Zinc con endurecedor (polvo) 65 g y <u>Eugenol</u> (líquido) 30 ml. con gotero de plástico.		Equipo.	25

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donaldo Colosio No. 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. teléfono: 01 (981) 811 3810, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta HSBC 4059437749 o Transferencia Electrónica Interbancaria (clabe bancaria estandarizada) 021050040594377490 a nombre de Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Campeche.

- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 12 de julio de 2017 a las 13:30 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donald Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de Presentación y Apertura de la(s) Propuesta(s) Técnica(s) y Económica(s) se efectuará el día 18 de julio de 2017 a las 12:00 horas, en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en Avenida Luis Donald Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Colonia San Román C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: español.
- La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: En los Almacenes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donald Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román. C. P. 24040 de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche., los días lunes a viernes en el horario de entrega: de 8:30 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: En una Exhibición del 100%, fecha límite 04 de agosto de 2017.
- El pago se realizará: contra entrega de los bienes adquiridos y a la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Tipo de Garantía de Sostentamiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 07 DE JULIO DE 2017.- **C.P. JORGE DE J. ORTEGA ZURITA,**
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE
CAMPECHE

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 016

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la licitación para la Adquisición de Materiales, Accesorios y Suministros Médicos de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-016-2017

Partida 25501.- Materiales, Accesorios y Suministros de Laboratorio.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de Proposiciones y Aperturas Técnica y Económica	
LP-016-2017	\$600.00	13/07/2017 12:00 horas	13/07/2017 12:00 horas	19/07/2017 10:00 horas	
Partida	Clave	Descripción		Unidad de medida	Cantidad
1	080.681.0859	Papel. Seda, para limpieza de lentes de microscopio.		Cuaderno con 50 hojas	5
2	070.817.0535	Soluciones para revelado y fijado. Solución para revelado para sistema manual. revelador concentrado para preparar 19 litros (la marca de este producto debe ser la misma de la clave 070.425.0017)		Envase para preparar 19 Lts.	30
3	070.425.0017	Soluciones para revelado y fijado. Solución para revelado para sistema manual. fijador concentrado para preparar 19 litros (la marca de este producto debe ser la misma de la clave 070.817.0535)		Envase para preparar 19 Lts.	50
4	080.735.1374	Pipetas. Punta con filtro para pipeta de 10 a 100 microlitros. Libres de maasa , dnaasa y pirógenos. Resisten la esterilización en autoclave. Señalar la marca y modelo de pipeta que se va a emplear.		Envase con mínimo 960 piezas.	1
5	080.735.1382	Pipetas. Punta con filtro para pipeta de 10 a 100 microlitros . Libres de maasa , dnaasa y pirógenos. Resisten la esterilización en autoclave. Señalar la marca y modelo de pipeta que se va a emplear.		Envase con mínimo 960 piezas.	1

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Avenida Luis Donald Colosio No. 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. teléfono: 01 (981) 811 3810, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta HSBC 4059437749 o Transferencia Electrónica Interbancaria 021050040594377490 a nombre de Régimen Estatal de Protección Social en Salud en Campeche.
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 13 de julio de 2017 a las 12:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en Avenida Luis Donald Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de Presentación y Apertura de la(s) Propuesta(s) Técnica(s) y Económica(s) se efectuará el día 19 de julio de 2017 a las 10:00 horas, en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del INDESALUD, ubicada en Avenida Luis Donald Colosio No. 6 esquina con Calle 18, Colonia San Román C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: Español.
- La moneda en que deberá cotizar la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: En los Almacenes del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicado en: Av. Luis Donald Colosio No. 6 esquina con calle 18, Colonia San Román. C. P. 24040 de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche., los días lunes a viernes en el horario de entrega: de 8:30 a 14:00 horas.
- Plazo de entrega: En una sola exhibición 100%: Fecha limite 08 de agosto de 2017.
- El pago se realizará: contra entrega de los bienes adquiridos y a la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto.
- Tipo de Garantía de Sosténimiento: Póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 07 DE JULIO DE 2017.- C.P. JORGE DE J. ORTEGA ZURITA,
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

SECCIÓN JUDICIAL



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos"
"Nuestra Constitución, 100 años de certeza jurídica"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
CIRCULAR No. 99/SGA/16-2017
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 28 de junio de 2017.

En Sesión Ordinaria del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia verificada el día 26 de junio de 2017, se aprobó el dictamen de la Comisión de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes: -

PRIMERO: Los integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, con fundamento en lo que establecen los artículos **9, 10, 11, 12 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueban la solicitud planteada por el ciudadano **Ingeniero Arquitecto Joaquín Reyes Sánchez**, para que sea **incluido** en el Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Campeche, para que funja como **Perito en Ingeniería Civil y Arquitectura**, por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos.

SEGUNDO: Se autoriza al ciudadano **Ingeniero Arquitecto Joaquín Reyes Sánchez**, para fungir como **Perito en Ingeniería Civil y Arquitectura**, otorgándole Cédula para realizar tal función por **dos años** ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Juzgados que pertenecen al Poder Judicial del Estado; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber al ciudadano **Ingeniero Arquitecto Joaquín Reyes Sánchez**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo **20** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación concedida por **dos años** al ciudadano **Ingeniero Arquitecto Joaquín Reyes Sánchez**, como **Perito en Ingeniería Civil y Arquitectura**; haga del conocimiento, mediante atento oficio, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de los Juzgados dependientes del Poder Judicial del Estado, dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo se comunica que la dirección del **Ingeniero Arquitecto Joaquín Reyes Sánchez**, para oír y recibir notificaciones es: Calle Quetzal, número 39, colonia Fovissste, ciudad del Carmen, Campeche, Camp. Teléfono: 938-28-6-08-02. Teléfono celular: 938-11-0-12-39.

La autorización antes mencionada, quedó asentada en el Libro de Registro de Auxiliares de la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a foja número **noventa y dos** que se lleva en esta Secretaría General de Acuerdos a mi cargo; lo anterior de conformidad con los artículos 47 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior para que en términos del artículo 3 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General. -

A T E N T A M E N T E.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 27197

C. JOSUE ABRAIM CAAMAL CASTRO (Denunciante)

En el TOCA 01/14-2015/00754, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Acusado y Fiscal, en contra de la Sentencia Condenatoria de doce de enero de dos mil quince, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01143, instruida a MANUEL ANTONIO MORA CERVANTES, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA, esta Sala con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

VISTO: la circular 67/SGA/15-2016 de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual comunica que en sesión extraordinaria verificada el ocho de junio de dos mil dieciséis, en términos del numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a partir de esta fecha, la Sala Penal quedó integrada por el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Doctor Víctor Manuel Collí Borges y el Licenciado Miguel Ángel Chuc López, en consecuencia, Se Provee: Hágase saber a las partes que está Sala quedó integrada, por lo que respecta al presente asunto, por los Magistrados, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, Licenciado Miguel Ángel Chuc López y como Presidente el Maestro José Antonio Cabrera Mis. Por lo que, notificadas las partes, si no hubiere inconformidad alguna, tórnense los autos al Magistrado José Antonio Cabrera Mis, para que elabore el proyecto de resolución conforme a derecho. Se tiene por recibida la circular de cuenta, misma que se agrega a los autos para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el

Magistrado Presidente de la Sala Penal, el Maestro José Antonio Cabrera Mis, por ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de Junio de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio 27198

C. José Antonio Bojorquez Bastarrachea y/o José Antonio Bojorques Bastarrachea y/o Joel Antonio Bojorques Bastarrachea (Acusado)

C. Raúl del Carmen Pacheco Pérez (Denunciante)

C. Jaime Hinojos Martínez (Denunciante)

En el Toca 01/16-2017/00232, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de catorce de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/100101, instruida a HUGO DEMESIO JIMÉNEZ Y/O HUGO DEMESIO JIMENEZ, JOEL DEMESIO JIMENEZ Y/O JOEL DEMESIO JIMENEZ Y JOSÉ ANTONIO BOJORQUEZ BASTARRACHEA Y/O JOSÉ ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA Y/O JOEL ANTONIO BOJORQUEZ BASTARRACHEA, por el delito de ROBO

CON VIOLENCIA. Esta Sala Penal el día catorce de junio de dos mil diecisiete, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran parcialmente fundados los agravios vertidos por el fiscal y se encuentran deficiencias que suplir a favor de los sentenciados. SEGUNDO: En consecuencia, se MODIFICA el punto resolutivo tercero de la resolución impugnada para quedar como sigue... "TERCERO: toda vez que en el caso procede la acumulación de las causas penales, las sanciones a imponer será la suma de las penas para cada uno de los delitos cometidos, atendiendo que los sentenciados HUGO DEMESIO JIMÉNEZ Y/O HUGO DEMECIO JIMÉNEZ Y JOSÉ ANTONIO BOJORQUEZ BASTARRACHEA Y/O JOSÉ ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA Y/O JOEL ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA, se encuentran procesados en las causas penales 0401/12-2013/101 y 0401/12-2013/952 les corresponde la pena total de CINCUENTA Y CUATRO JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, CUATRO AÑOS, CUATRO MESES, CATORCE DÍAS DE PRISIÓN y MULTA TOTAL DE \$3,190.32 (SON: TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS 32/100 M.N), toda vez que resultaron responsables en dos hechos delictivos, denunciado por Rosalba Yadira Cosgaya Barrera y Raúl Pacheco Pérez. Por lo que les falta por purgar la pena de UN AÑO, UN MES, CATORCE DÍAS DE PRISIÓN, toda vez que HUGO DEMESIO JIMÉNEZ Y/O HUGO DEMECIO JIMÉNEZ quedó en libertad el 26 de junio de 2016 y JOSÉ ANTONIO BOJORQUEZ BASTARRACHEA Y/O JOSÉ ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA Y/O JOEL ANTONIO BOJORQUES BASTARRACHEA, compurgó la pena impuesta el 14 de abril de 2016. Respecto al sentenciado Joel Demesio Jiménez y/o Joel Demecio Jiménez, por resultar responsable en las causas penales 0401/12-2013/101, 00401/12-2013/ 237 y 0401/12-2013/952, se le impone la pena total de OCHENTA Y UN JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, SEIS AÑOS, SEIS MESES, VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN y MULTA TOTAL DE \$4,785.48 (SON: CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 48/100 M.N), por haber participado en la comisión de tres ilícitos, denunciado por Rosalba Yadira Cosgaya Barrera, Jaime Hinojos Martínez y Raúl Pacheco Pérez, le falta por purgar TRES AÑOS, TRES MESES, VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN, mismo que, quedó en libertad el 06 de mayo de 2016. Cuyo cómputo será determinado por el Juez de ejecución correspondiente". TERCERO: No es procedente librar Orden de Reaprehensión en contra de los sentenciados Hugo Demesio Jiménez y/o Hugo Demecio Jiménez, Joel Demesio Jiménez y/o Joel Demecio Jiménez y José Antonio Bojorquez Bastarrachea y/o José Antonio Bojorques Bastarrachea y/o Joel Antonio Bojorques Bastarrachea, toda vez que ya

estuvieron guardando prisión preventiva en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Koben, Campeche, durante el tiempo de la sanción impuesta por el Juez de primario, por lo que queda a prudente arbitrio del Juez de Ejecución de Penas librar Orden de Reaprehensión en contra de los citados sentenciados en caso de no considerar procedente a su favor algún beneficio. CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. QUINTO: Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. SEXTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de Junio de 2017.- La Actuaria de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brígida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

MANUEL DE ATOCHA VENTURA ALMEYDA

En el toca 01/16-2017/406 relativo al recurso de apelación interpuesto por al Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/0849, instruida a RAÚL AY DZUL, por el delito de LESIONES CALIFICADAS, esta Sala con fecha de hoy

dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, dictado a RAÚL AY DZUL, por el delito de Lesiones calificadas. SE PROVEE: En virtud de la comunicación del Juez de Origen y expediente original recibido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. Por otra parte, se tiene como defensor del acusado, al Defensor de Oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Inculpado y Defensor para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el diez de julio del dos mil diecisiete, a las diez horas. Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público que de no expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Hágase de su conocimiento al de la tramitación del presente recurso y que en caso de no comparecer la diligencia programada no se le multará. Ahora bien, al advertirse de autos que el acusado RAÚL AY DZUL tiene domicilio fijo y conocido en Santa Rosa, Tenabo, Campeche; conforme a lo dispuesto por el artículo 45, del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, se ordena enviar despacho al Juez Conciliador de dicha localidad; para notificar al Acusado, a quien deberá prevenir para que dentro del término de tres días señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se les harán por lista que se fije en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por edictos al denunciante Manuel de Atocha Ventura Almeyda, a través de tres publicaciones consecutiva en el periódico oficial. Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche,

se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Licenciado Miguel Ángel Chuc López (en funciones) y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. Se tiene por recibido el oficio y expediente original de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de Junio de 2017.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra .- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE A LA C. PALMIRA VEGA BELTRAN. -

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 128/2F-II/2016-2017, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. JOSE LUIS GUZMAN PEREZ, EN CONTRA DE LA C. PALMIRA VEGA BELTRAN.-

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE ACUERDA: se tiene por presentado al LIC. JORGE AUGUSTO SANCHEZ PEREZ, con su escrito de cuenta, como lo solicita y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la demandada la C. PALMIRA VEGA BELTRAN, en tal razón procédase a emplazar a la C. VEGA BELTRAN, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DIAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, haciéndole saber a la parte demandada que se le concede el termino de TREINTA DIAS, para contestar la demanda instaurada en su contra, ello con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación de constancia de recibo que otorgue, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibida que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien y por lo que hace a su petición de que se tenga a la parte demandada por contestada la demanda en sentido negativo, la misma no ha lugar a conceder en razón de no ser el momento procesal oportuno. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA...”

Por lo que con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la juez del conocimiento dicto un auto, que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto ACUERDA: Téngase por presentado al LIC. JORGE AUGUSTO SANCHEZ PEREZ, asesor técnico de la parte actora, con su instancia de cuenta, mediante el cual adjunta certificación de nacimiento original de la C. Palmira Vega Beltrán, mismo que únicamente se acumula a los presentes autos para que obre como corresponda.-

Asimismo, se le tiene por presentado su segundo curso, dando cumplimiento a la prevención que se le hizo mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis. En consecuencia, se apega a lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución de vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta Autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...” Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio por domicilio ignorado será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.---En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una

lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado:

“como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone

que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante

la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE

CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de

los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

3 Décima Época Registro: **2005338** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4 Novena Época Registro: **165822** Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la

que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALÓGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de

5 Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver

En consecuencia y toda vez que es voluntad de JOSE LUIS GUZMAN PEREZ disolver el vínculo matrimonial que lo une a PALMIRA VEGA BELTRAN, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos JOSE LUIS GUZMAN PEREZ Y PALMIRA VEGA BELTRAN, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE el divorcio por domicilio ignorado y separación material de

el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

los CC. JOSE LUIS GUZMAN PEREZ Y PALMIRA VEGA BELTRAN.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los CC. JOSE LUIS GUZMAN PEREZ Y PALMIRA VEGA BELTRAN lo hicieron bajo el régimen de sociedad conyugal en términos del artículo 210 del código civil del Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal, una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes se estará a lo dispuesto en lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, y sin nuevo proveído se declara que la disolución del vínculo matrimonial dictado en este asunto ha CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella, y previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, gírese oficio a la Oficialía del registro Civil de Naucalpan de Juárez, México, con las copias certificadas de la sentencia, para que se sirva realizar la anotación correspondiente en el acta de matrimonio de los ciudadanos JOSE LUIS GUZMAN PEREZ Y PALMIRA VEGA BELTRAN, marcada con el número 0005, de fecha de registro 29/11/1980, debiendo levantar el acta de divorcio de que dicho matrimonio ha sido disuelto y publicando un extracto de la misma, por espacio de quince días en las tablas destinadas para tal efecto, y hecho que sea, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio.

Para establecer de manera cierta y firme la condición en que deberán de quedar JOSE LUIS GUZMAN PEREZ Y PALMIRA VEGA BELTRAN, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, estos recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio a partir de que cause estado este fallo.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se autoriza la separación material de los cónyuges JOSE LUIS GUZMAN PEREZ Y PALMIRA VEGA BELTRAN.-

b).- En cuanto a los hijos habidos en matrimonio, no se resuelve nada al respecto, toda vez que actualmente es mayor de edad, por lo cual disponen libremente de su persona y de sus bienes, ello de conformidad con los numerales 28, 658 y 659 del Código Sustantivo Civil en vigor.

d) En cuanto a los alimentos a favor del cónyuge, se hace saber a las partes estos quedan intocados para

que hagan valer sus derechos en la vía y forma que le corresponda.

Por otra parte, se hace del conocimiento a JOSE LUIS GUZMAN PEREZ Y PALMIRA VEGA BELTRAN, que todo lo concerniente a los alimentos ((incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Y toda vez que el promovente adjunto a su solicitud la

propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración de la C. PALMIRA VEGA BELTRAN, a quien le reclama el divorcio.-

Y en razón de lo anterior, se reserva de ordenar al Actuario adscrito a notificar a la ciudadana PALMIRA VEGA BELTRAN, y para acreditar la ignorancia del domicilio, cítese a los ciudadanos ABELINO BALLINA VALENZUELA Y ALEJANDRO OROPEZA CORTES, el día DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, a las NUEVE HORAS Y NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, respectivamente, para que comparezcan ante este H. Juzgado, con identificación original y dos copias fotostáticas de la misma, debiendo presentarse quince minutos antes de la hora señalada para evitar un acto de molestia, a fin de que sean examinados conforme al pliego interrogatorio formulado para tal efecto a fin de acreditar la ignorancia del domicilio actual de la C. PALMIRA VEGA BELTRAN.-

Asimismo gírese oficio a las siguientes dependencias:

1. Teléfonos de México S.A.B., (TELMEX) de esta ciudad.
2. Comisión Federal de Electricidad de esta ciudad.
3. Registro Público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad.
4. Al Director y/o Encargado del Hospital General Zona 04, con domicilio en calle 41-B, s/n, entre 20 y 22 de la colonia centro de esta ciudad.
5. Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Carmen, de esta ciudad.
6. Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento del Carmen de esta ciudad.
7. Secretaría de Seguridad Pública de esta ciudad.
8. A la Arquitecta Ana Luisa Abreu Calderón, de la Subdirección de Atención y Servicios al Contribuyente, con domicilio en calle 56 x 33 s/n local 1 al 4 Edificio Reale Fraccionamiento Justo Sierra de esta ciudad.
9. Vocalía del Instituto Nacional electoral de esta ciudad.
10. Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y/o Grupo Cable de Asesores S.A. de C.V. (cablecom) de esta ciudad.
11. Al Director y/o encargado de la Unidad de Medicina Familiar No 12 Av. Santa Isabel s/n, colonia Solidaridad Urbana C.P. 24155 de esta ciudad.

Para que en auxilio de este Juzgado realice una búsqueda en su base de datos, para verificar si parece algún registro del domicilio actual de la C. PALMIRA VEGA BELTRAN, y en caso de ser así, lo comunique a esta Juzgado, por cuadruplicado, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la finalidad de que sea debidamente notificada.- apercibido el funcionario que en caso

de negarse a recibir el oficio, hacer caso omiso a lo ordenado con antelación o proporcionar datos falsos se hará acreedor a una multa de VEINTE unidades diarias de medida y actualización (UMA) y que equivale a la cantidad de \$1460.08 pesos (mil cuatrocientos sesenta pesos 08/100 MN); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, desaplicando lo conducente a la fracción I del Citado numeral 81, respecto a la aplicación del salario mínimo ya que dicha multa se aplicara en base a la unidad de medida de actualización (UMA). Haciendo la aclaración que el valor diario del UMA, corresponde al equivalente a un salario mínimo aplicable en la región.

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces

no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y en cuanto a los documentos originales se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. MARÍA GENIDET CARDEÑAS CÁMARA, JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN CERTIFICA Y DA FE...”

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. NELCY YAZMIN CENTENO JIMENEZ, C. ACTUARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE: -

C E R T I F I C A: Que los autos de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete y veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, dictados dentro de los autos del expediente 128/2F-II/16-2017, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Incausado por domicilio ignorado, que promueve el C. José Luis Guzmán Pérez, en contra de la C. Palmira Vega Beltran, contiene las firmas de las Licenciadas María Genidet Cardeñas Cámara y Marlene del Carmen Galera Rodríguez, Jueza y Secretaria del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste. –

Se expide la presente certificación el seis de junio de dos mil diecisiete, para los efectos correspondientes. Conste.

Lic. Marlene del Carmen Galera Rodríguez. Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. LEONOR PRESUEL MENA

FOLIO:16879

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 456/16-2017/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR EL C. ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA EN CONTRA DE LA C. LEONOR PRESUEL MENA.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP;

A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Se tiene por presentado a MARIO ISRAEL COUOH CANUL, asesor técnico de ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA, con su escrito de cuenta mediante el cual solicita se realice la notificación por medio de periódico oficial. En consecuencia; SE PROVEE: Tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio actual de la C. LEONOR PRESUEL MENA y siendo que lo intentado por el C. ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la C. LEONOR PRESUEL MENA. Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado

en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA, de colocarse en el estado civil de soltera (o). Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe

precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan

profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano *“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.*

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir

de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.

Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del

Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10º).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: - “DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección*

de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el

Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad de ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.”. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA y LEONOR PRESUEL MENA, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA y LEONOR PRESUEL MENA, Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el termino que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio

de los Ciudadanos ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA y LEONOR PRESUEL MENA, inscrita en la oficialía 05, Libro 0001, acta 00008 con fecha de registro 14/02/2015; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo devuélvasele en su oportunidad a ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda. De igual manera, con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- no se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia toda vez que en el matrimonio de ABRAHAM ANTONIO TALANGO MEDINA y LEONOR PRESUEL MENA, no se procrearon hijos. en consecuencia, notifíquese a la demandada de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. RICARDO MARTÍN GARCÍA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LIC. ANA MARÍA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 07 de Junio del 2017.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CÈDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. ROSA GUTIERREZ LOPEZ

FOLIO:16878

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1187/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR EL C. JOSÈ LUIS NUÑEZ SOLIS EN CONTRA DE LA C. ROSA GUTIERREZ LOPEZ.-EL JUEZ DICTO UN

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y el escrito del C. JOSE LUIS NUÑEZ SOLIS, PROVEE: Tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditado en autos que se ignorancia del domicilio actual de la C. ROSA GUTIERREZ LOPEZ y siendo que lo intentado por el C. JOSE LUIS NUÑEZ SOLIS se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la C. ROSA GUTIERREZ LOPEZ; se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge. y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad,

así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.- Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1°.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre

modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el C. JOSE LUIS NUÑEZ SOLIS de colocarse en el estado civil de soltero. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme."

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro. Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente

precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."... Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.- Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la

integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano “DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA

PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro

que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice: -“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos

son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.

De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia y toda vez que es voluntad del C. JOSE LUIS NUÑEZ SOLIS de disolver el vínculo matrimonial que lo une a la C. ROSA GUTIERREZ LOPEZ, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la

base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos JOSE LUIS NUÑEZ SOLIS Y ROSA GUTIERREZ LOPEZ, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción", y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.- POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS JOSE LUIS NUÑEZ SOLIS Y ROSA GUTIERREZ LOPEZ, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes. -

2.- Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la sociedad conyugal y respecto a la liquidación de algún bien inmueble que en su caso tuvieren, esta deberá hacerla valer en el procedimiento correspondiente anexando sus capitulaciones y en caso de no tener capitulaciones deberá promover la liquidación de acuerdo a la Ley Civil vigente en nuestro Estado.-

3.- No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que en el presente matrimonio no hubo hijos

Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507 fracción II del Código en cita, se declarará que la resolución dictada en éste asunto ha causado ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar, quedará firme lo mandado en ella y se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la Directora General del Registro del Estado Civil de

Campeche, para que realice la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos JOSE LUIS NUÑEZ SOLIS Y ROSA GUTIERREZ LOPEZ, inscrita en la oficialía 03, libro 0001, acta 00032, de la Localidad de China, Campeche, con fecha de registro 18/03/2014; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor.

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído al C. JOSE LUIS NUNEZ SOLIS en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche. Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesor técnico la LIC. JOSE LUIS NUÑEZ SOLIS.

Y a efecto de que la C. ROSA GUTIERREZ LOPEZ quede debidamente notificada de la presente resolución, de conformidad con lo que establece el Artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el Periódico Oficial del Estado por espacio de quince días; y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince y acorde a lo establecido en la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, túrnense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este Juzgado, a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la Central de Actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; igualmente se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, éste sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código en cita.-

Y hecho que sea todo lo anterior, se devolverá al promovente la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda, previa compulsas, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce, se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado para su guarda y

conservación, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 07 de Junio del 2017.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 463/15-2016/2C-I

C. MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL
Domicilio se ignora

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROBERTO XICOTENCATL SOLIS GUZMAN, EN SU CARACTE RDE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIOIN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, PROMOVRIENDO EN LA VIA ESPECIAL LA ACCION HIPOTECARIA EN CONTRA DE MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) El escrito del LIC. ROBERTO XICOTENCATL SOLIS GUZMAN, mediante el cual solicita se ordene

el emplazamiento de MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL por medio de edictos; **En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA: 1)** Como lo solicita la ocursoante, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio de demandado MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio de MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber al litisconsorte que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda relativa al Juicio Sumario Hipotecario, promovido por el LIC. ROBERTO XICOTENCATL SOLIS GUZMAN, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra de MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL, y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al auto inicial de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis, mismo que en su parte conducente a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda del Licenciado ROBERTO XICOTENCATL SOLIS GUZMÁN, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que acredita con la Copia Certificada de la Escritura Pública Número 42,348 (cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha cuatro de junio del año dos mil quince, pasada ante la fe del Lic. ALEJANDRO EUGENIO PÉREZ TEUFFER FOURNIER, Notario Público No. 44 del Estado de México, debidamente certificada por el Notario Público, Licenciado en Derecho JOSÉ EDUARDO NAVARRETE HERRERA, Titular de la Notaría Pública número cinco, con residencia en la Ciudad de

Mérida, Yucatán, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Gómez Farías, número 49 , entre 14 y 12 A del Barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, autorizando para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, así como para imponerse en autos y para que tomen exposiciones fotográficas al Lic. JOSÉ ROGELIO ALONZO MANZANILLA, SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNÁNDEZ, FERNANDO JOSÉ PEÑA, ELENA GUADALUPE NOVELO RODRÍGUEZ, JULY A. QUINTAL PACHECO, GABRIEL RAMOS VELÁZQUEZ, GUSTAVO FRAMOS GUILLÉN, ANA RUTH BONFIL CEREFINO y/o ADDA ISELA DEL PILAR NOVELO GÓNGORA; promoviendo en la VÍA ESPECIAL la acción HIPOTECARIA en contra de MARBIN DEL CARMEN FARFÁN CAAMAL, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en: Calle San Julián, número 53 entre calle 25 y calle 27, Colonia Revolución, de San Francisco de Campeche, Campeche, P. 24080 y/o Calle San Julián Sin Número entre calle 25 y calle 27, Colonia Revolución, de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24080, anexando el croquis de ubicación correspondiente; reclamando a nombre de la parte que representa, el cumplimiento de las prestaciones que a continuación se señalan:

I).- Declaración Judicial de Vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado entre BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE , GRUPO FINANCIERO BANORTE, y la ahora parte demandada MARBIN DEL CARMEN FARFÁN CAAMAL, el cual acompaña como documento base de la acción, toda vez que el demandado dejó de cumplir con los pagos que se obligó, tal y como se establece en el Estado de Cuenta Certificado que anexa y como consecuencia de lo anterior, reclama el pago de lo siguiente:

a).- El pago de la cantidad de \$429,208.31 M.N. (Son: CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de CAPITAL INSOLUTO VIGENTE al 3 de ENERO del 2016.-

b) El pago de la cantidad de \$33,941.48 M.N. (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de INTERESES ORDINARIOS generados y calculados del 04 de abril del año 2015 al 03 de enero de 2016, más los que continúen generándose hasta la liquidación total del adeudo.

c) El pago de la cantidad de \$1,019.11 M.N. (MIL DIECINUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de INTERESES MORATORIOS generados y calculados del 04 DE agosto DEL AÑO 2015 al 03 DE ENERO DE 2016, más los que continúen generándose hasta la liquidación total del adeudo.

d) El pago de la cantidad de \$2,758.62 M.N. (DOS MIL

SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL) por concepto de PRIMAS DE SEGURO NO PAGADAS calculadas al 3 de ENERO del 2016, más los que continúen generándose hasta la liquidación total del adeudo.

e) El pago de la cantidad de \$4,145.40 M.N. (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de COMISIONES calculado al 3 de ENERO del 2016, más los que continúe generándose hasta la liquidación total del adeudo.

f) Pago de la cantidad de \$206.85 M.N. (DOSCIENTOS SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de Impuesto al Valor Agregado sobre las COMISIONES, más los que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo a la tasa pactada en los documentos base de la acción.

II.- La ejecución de la garantía hipotecaria otorgada a favor de su Poderdante, en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria base de esta acción, inmueble que describe en los hechos de la demanda, en caso de que la demandada no cumpla oportunamente con la sentencia que al efecto se dicte.

III) El pago de Gastos y Costas, que con motivo del presente juicio se originen.

En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado a ROBERTO XICONTÉCATL SOLÍS GUZMÁN, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE , GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que acredita con la Copia Certificada de la Escritura Pública Número 42,348 (cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha cuatro de junio del año dos mil quince, pasada ante la fe del Lic. ALEJANDRO EUGENIO PÉREZ TEUFFER FOURNIER, Notario Público No. 44 del Estado de México, debidamente certificada por el Notario Público, Licenciado en Derecho JOSÉ EDUARDO NAVARRETE HERRERA, Titular de la Notaría Pública número cinco, con residencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán, personalidad que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Gómez Farías , número 49 , entre 14 y 12 A del Barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3) Asimismo se le hace del conocimiento que con respecto de autorizar a Lic. JOSÉ ROGELIO ALONZO MANZANILLA, SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNÁNDEZ, FERNANDO JOSÉ PEÑA, ELENA GUADALUPE NOVELO RODRÍGUEZ, JULY A.

QUINTAL PACHECO, GABRIEL RAMOS VELÁZQUEZ, GUSTAVO FRAMOS GUILLÉN, ANA RUTH BONFIL CEREFINO y/o ADDA ISELA DEL PILAR NOVELO GÓNGORA, para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, así como para imponerse en autos y para que tomen exposiciones fotográficas, no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código Adjetivo en comento, por lo que se le desecha de plano dicha petición.

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIA** en contra de MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL.

5) Fórmese expediente por duplicado, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGLEX), y márkese con el número **463/15-2016/2C-I.-**

6) En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado túrnense los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado para a efecto de que **se sirva notificar y emplazar a juicio a MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL, en el predio ubicado en Calle San Julián, número 53 entre calle 25 y calle 27, Colonia Revolución, de San Francisco de Campeche, Campeche, P. 24080 y/o Calle San Julián Sin Número entre calle 25 y calle 27, Colonia Revolución, de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24080**, (anexando el croquis de ubicación correspondiente), haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que

de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor. **Requírase a la parte demandada** si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora. - - -

7) Ahora bien, se reserva de girar oficio a la Registradora Pública de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Campeche, para la anotación de la demanda respectiva, en el bien inscrito a favor de MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL, toda vez que el promovente únicamente proporciona el folio electrónico de la inscripción más no los datos de Inscripción completos, lo cual se requiere para la debida anotación de la demanda conforme al Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, aunado a ello, no se advierte documental alguna en la que obren los datos de inscripción del predio dado en garantía, por tanto, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **dése vista al actor** para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que sea debidamente notificado del presente proveído se sirva a proporcionar los datos de inscripción del predio hipotecado y el cual se encuentra inscrito a favor de MARBIN DEL CAMRIN FARFAN CAAMAL, asimismo, adjunte la documentación idónea que genere certeza de la información proporcionada, en el entendido que de no hacerlo dentro del plazo legal concedido para ello, no se procederá a anotar la demanda y ello, quedará bajo su más estricta responsabilidad.

8) No ha lugar a devolver el documento público con el que se acredita la personalidad del promovente, en virtud de que aún no se ha emplazado al demandado, además de que por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso en la sentencia, dicha documental resulte necesaria para el pronunciamiento de la misma, por lo que se desecha su petición de cuenta.

9) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glótese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

10) Con fundamento en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación, que conforme al procedimiento previsto en la norma, se haga de la sentencia que se dicte en este asunto y que haya causado estado o ejecutoria.

11) Hágase saber a las partes que está a su disposición

el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

12) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.**

2) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.- Una vez hecho lo anterior **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes.

3) Cumplimentando lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.**

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito, oficio

y exhorto de cuenta sin diligenciar, para que obren conforme a derecho en atención a la fracción VI y XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO MARBIN DEL CARMEN FARFAN CAAMAL -parte demandada**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO:8963 .

CIUDADANO: ADRIÁN ENRIQUE ROJAS DZUL.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 42/16-2017/J3°C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL ABNAL POOL APODERADO LEGAL DE DESSETEC DESARROLLO DE SISTEMAS S.A. DE C.V. EN CONTRA DEL CIUDADANO ADRIAN ENRIQUE ROJAS DZUL; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad en artículo 73 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita el asesor técnica de la parte actora en su ocurso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA; en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar a los demandados el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio pro personae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

3).-En consecuencia se ordena EMPLAZAR Y NOTIFICAR al aludido demandado por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el auto inicial, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última.

Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación de su elección del estado de Campeche y de Yucatán por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, ello en razón de que el emplazamiento es de orden público y en virtud de que el actor señaló en el escrito de demanda que el domicilio para notificar al demandado se ubica en ese estado (Yucatán), sustentando lo anterior, el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO, POR ENDE SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE

OFICIOSAMENTE POR LOS JUECES. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de Mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además se le priva del derecho de presentar las pruebas que acrediten aquéllas; oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. Dadas esas circunstancias, se ha estimado que el emplazamiento es de orden público y los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y de examinar, si se observaron las reglas previstas en la legislación correspondiente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Octava Época, Registro: 222263, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: , Página: 157. “-

Apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuvieren para ello.

En cumplimiento a lo anterior, se transcriben el aludido auto que a la letra dice

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

1).- Se tiene por presentado al promovente con su instancia de cuenta y documentación adjunta; 2) Demandando JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO CIVIL a la persona que señala en el escrito de cuenta, de quien se reclaman las prestaciones que se mencionan en el líbello de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE:

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márchese con el número que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce

del presente proveído, con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial y guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos originales o en copia certificada que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PROMOVENTE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTE CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA CON DOMICILIO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, NUMERO 236, COLONIA SAN RAFAEL, CÓDIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD, A UN COSTADO DE CAPACITACIÓN Y DE LA NEVERÍA.

3).- Se admite el domicilio señalado para efectos de oír y recibir notificaciones, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

4).- Se admite a los profesionistas señalados como asesores técnicos, de conformidad con en el numeral 49 apartados “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, teniéndose al primero de los nombrados como representante común, de conformidad con el artículo 46 *Ibidem*.

5).- Ahora bien, se reconoce la personalidad con la que se ostenta el promovente, como apoderado legal de la persona moral señalada en el auto inicial, misma que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 109,779, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

En cuanto a su petición de que le sea devuelto el instrumento con el cual acredita su personalidad, no ha lugar, toda vez que dicho documento es indispensable para efecto de que su contrario verifique dicho documento; sin embargo se le puede expedir copias certificadas del mismo para los efectos legales a que haya lugar, previa petición e identificación de su persona y constancia de recibido que se deje acreditado en autos.

6).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA.

7).- Observándose que el domicilio que proporciona el promovente para emplazar a la parte demandada se encuentra fuera de esta Jurisdicción, en consecuencia y de conformidad con lo que establece el ordinal 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, gírese atento exhorto al JUEZ COMPETENTE DE LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN, para que en auxilio de las labores de este Juzgado comisione al Actuario de su adscripción y se sirva EMPLAZAR a la parte demandada con la entrega de las copias simples de traslado, en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos interina certifica al calce de este proveído, para que dentro del término de CUATRO DÍAS, más TRES por razón de la distancia, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

Requírase al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del (los) bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

PARA TAL EFECTO SE FACULTA AL C. JUEZ EXHORTADO PLENITUD DE JURISDICCIÓN, PARA QUE ACUERDE TODO TIPO DE PROMOCIONES RELACIONADAS, PARA LA MEJOR DILIGENCIACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 105 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR, SE HABILITAN DÍAS Y HORAS

INHÁBILES PARA QUE EL ACTUARIO DESIGNADO REALICE LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE DE EMPLAZAMIENTO.-

DE IGUAL FORMA SE LE SOLICITA AL JUEZ EXHORTADO ACUSE DE RECIBO EL PRESENTE EXHORTO.

8).- Asimismo se le previene a la demandada para que de conformidad con el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta entidad, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados del juzgado en términos del numeral 102 *Ibídem*.-

9).- Del mismo modo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

Consecuentemente se le previene a la Secretaria de Acuerdos, para que se sirva adjuntar a dicho exhorto las copias para el traslado correspondiente de todo lo anexado a la demanda, para el debido cumplimiento de este mandato, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, ello de conformidad con el numeral 73 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. –

10).- Gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la demanda para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretario de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se cerciore cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 542 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, 2941 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO Y LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.-

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos Interina dejar constancia de ello en autos.-

11) En cuanto a la DOCUMENTAL PÚBLICA marcada con el número 1, inciso c), de conformidad con los artículos 295 y 296 fracción II del Código Procesal Civil del Estado en vigor, con citación de la parte contraria, se admite la misma como documento base de la acción, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto a las demás pruebas ofrecidas, se reservan de acordar, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales. -

12).- Túrnese los autos a la Central de actuarios, para que el actuario diligenciador se sirva notificar el presente auto a la parte actora, en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos interina certifica al calce de este proveído.

13) En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante

que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERO CIVIL DE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB CERTIFICA QUE:

EL DOMICILIO PARA EMPLAZAR A LA PARTE ACTORA, LICENCIADO MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, A TRAVEZ DE SU ASESOR TECNICO, NYCELZER GABRIEL ACOSTA CHI, SE ENCUENTRA UBICADO EN: AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL, LOTE 1, MANZANA L, ENTRE AVENIDA 2000 Y CALLE NIEBLA, COLONIA FRACCIONRAMA DOS MIL, CODIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD.

EL DOMICILIO PARA EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA ADRIAN ENRIQUE ROJAS DZUL, SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 31-A, ENTRE CALLE 22 Y 24, SIN NUMERO DE INTERIOR, NUMERO EXTERIOR 352 A, COLONIA LOPEZ MATEOS, CODIGO POSTAL 97140 DE LA CIUDAD DE MERIDA, YUCATAN.

Y QUE EL NUMERO DE EXPEDIENTE ES EL 42/16-2017/J3C-I." DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.

4).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN

EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN DE SU ELECCIÓN, A SU COSTA; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA, LICENCIADA EN DERECHO SAGRARIO GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB, CERTIFICA QUE:

EL NOMBRE DEL DEMANDADO ES: -

ADRIÁN ENRIQUE ROJAS DZUL-

DE IGUAL MANERA CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN:-

CALLE 57 NÚMERO 39, CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.-

San francisco de Campeche, Campeche a 14 de Junio de 2017.- Actuario Enlace Interino.- Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 13/15-2016/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ CHAN.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 13/15-2016/1P-II, Instruido en contra de RUBÉN HERNÁNDEZ CHAN Y OTRO, por considerarlo probables responsables de la comisión del delito de ASALTO, denunciado por los CC. SERGIO EDUARDO ESTRELLA MAAS Y MAURO SANTIAGO MEDINA AGUILAR, la C. Juez dictó un auto el día catorce de Junio de dos mil diecisiete, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

Por lo anterior, se hace la observación que el C. Luis Alfonso Hernández Chan fue citado de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir; por medio de edictos que se publicarían tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, por lo que al efectuarse una minuciosa revisión en el periódico señalado correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete se corrobora que dichas publicaciones no fueron realizadas, por tal razón que este tribunal no se encuentra en aptitud de proveer lo conducente como se determinara por auto de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis; por tal motivo, toda vez que fuera revocado el Auto de Formal Prisión de fecha trece de octubre de dos mil quince, dictándose en su lugar Auto de Libertad por Falta de Méritos para procesar a favor del acusado Rubén Hernández Chan en razón de que así lo determinara nuestra superioridad, y siendo que en su momento le fuera garantizado la libertad provisional por el C. Luis Alfonso Hernández Chan, mediante el siguiente certificado de depósito del cual se ordena la devolución:

- 1) CERO148286 con recibo adjunto de número de folio 421011 que amparan la cantidad de \$4,206.00 (son. Cuatro mil doscientos seis pesos 00/100 m.n) por concepto de Sanción Pecuniaria.-

Que se encuentra a disposición de este Tribunal, es que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C. Luis Alfonso Hernández Chan por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá de apersonarse ante el Juzgado Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carne Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, constancia de entrega que se deje en autos, el día y horario que a continuación se señala:

- VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE a las DOCE HORAS.-

Para hacerle la devolución del certificado de depósito ante descrito, apercibido de no comparecer el día y hora fijada se procederá archivar la presente causa penal por causas no imputables a este juzgado. Por lo antes ordenado se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el termino de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimientos que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del C. Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen del tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ CHAN**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 20 de Junio del 2017.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA CATORCE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 13/15-2016/1P-II, QUE SE INSTRUYEARUBÉN HERNÁNDEZ CHAN Y OTRO, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE

LA COMISIÓN DEL DELITO DE ASALTO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

FOLIO:

C. JAVIER MAY LARA

DOMICILIO: CALLE 57 ENTRE 14 y 16, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 1/10-2012/J3AF-I, Relativo a la Solicitud de Alimentos Provisionales, promovido por la C. MARÍA ISABEL MAY CHUC, en contra del C. JAVIER MAY LARA, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un auto que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; CAMPECHE, A **DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

Visto el estado que guardan los presentes autos; en consecuencia, **se provee:-**

Se tiene por presentado el oficio número SP/RPPYC/2188/2017, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la LICENCIADA CARMEN MARÍA GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, en contestación a los Oficios números 141/15-2016/J3AF-I, 163/15-2016/JMCF-I, 183/15-2016/JMOI y 65/16-2017/JMCFI, a través del cual comunica que habiéndose revisado los índices de propiedad dentro de la jurisdicción de esta oficina Registral de Campeche, NO SE ENCONTRARON registrados bienes inmuebles, ni domicilio a favor de JAVIER MAY LARA; de igual manera informa que los oficios al que le da contestación se encontraban traspapelados.

Con fundamento en el artículo 73, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula a los autos el oficio señalado para que obre conforme a derecho.

Ahora bien, en vista de que se han realizado

diversas actuaciones a fin de obtener datos que permitan llevar a cabo la debida notificación de la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, sin que hasta el día de hoy se haya podido llevar a cabo, esto es, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado, a la Secretaría de Seguridad Pública, al H. Ayuntamiento de Campeche, a Teléfonos de México, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al Recaudador de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración, al Sistema Municipal de Agua Potable y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), requiriéndoles para que nos informen si en su base de datos cuentan con registro de algún domicilio del C. JAVIER MAY LARA, sin que se haya obtenido respuesta favorable, por lo tanto, toda vez que no se tiene conocimiento de algún lugar donde se pueda notificar al deudor alimentario, en consecuencia de conformidad con el artículo 106 del Código procesal Civil del estado, notifíquese publicando por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, los puntos resolutivos de la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez.

Y en virtud de sus manifestaciones en el memorial de cuenta, se deja sin efecto el oficio número 64/16-2017/JMCF-I de fecha veinte de febrero del dos mil diecisiete, ordenado en el proveído de fecha tres de febrero del año en curso, dirigido a la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA, Directora de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado,

Con fundamento en el artículo 111 del Código Procesal Civil vigente en el estado, notifíquese mediante la Central de Actuarios el presente proveído a la C. MARIA ISABEL MAY CHUC, a través de su Asesora Técnica, la LICENCIADA ELSA JOAQUINA CASTILLO GÓMEZ, en la Calle Benjamín Romero Esquivel, número 43, en Concordia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA**, Juez del Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, **LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES**, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe. – Dos firmas ilegibles rúbricas. -

ASIMISMO

RESUELVE

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE ESTA SOLICITUD DE ALIMENTOS PROVISIONALES PROMOVIDA POR LA CIUDADANA MARÍA ISABEL MAY CGUC, EN SU FAVOR Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS DE NOMBRES OSCAR

JAVIER Y ABRAHAM DAVID AMBOS DE APELLIDOS MAY MAYU, A CARGO DEL CIUDADANO JAVIER MAY LAYA.

SEGUNDO: SE DECRETA A FAVOR DE LA CIUDADANA MARÍA ISABEL MAY CHUC, EN SU FAVOR Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS DE NOMBRES OSCAR JAVIER Y ABRAHAM DAVID AMBOS DE APELLIDOS MAY MAY, LA CANTIDAD QUE CONFIGURE EL SESENTA POR CIENTO (60%) DEL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS DEL CIUDADANO JAVIER MAY LARA, LA CUAL DEBERÁ SER DEPOSITADA DE MANERA QUINCENAL, ANTE LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE ESTE TRIBUNAL.-

TERCERO: NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL C. JAVIER MAY LARA, EN LAS OFICINAS DE LA ZONA NAVAL EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, EN EL DOMICILIO OFICIAL AMPLIAMENTE CONOCIDO EN LA CALLE VEINTE (20) DE CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE, HACIÉNDOLE SABER QUE CUENTA CON EL TÉRMINO DE **TRES DÍAS HÁBILES MÁS DOS POR RAZÓN DE LA DISTANCIA**, A PARTIR DE QUE SEA NOTIFICADO, PARA QUE **ACREDITE FEHACIENTEMENTE A ESTA AUTORIDAD, CON DOCUMENTACIÓN IDÓNEA**, QUE ESTÁ DANDO CUMPLIMIENTO DEBIDO AL PORCENTAJE ORDENADO, **APERCIBIÉNDOSELE QUE EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO SE PROCEDERÁ A GIRAR OFICIO DE DESCUENTO A SU CENTRO DE TRABAJO, TODA VEZ QUE LOS ALIMENTOS SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE TRACTO SUCESIVO.**

CUARTO: Y T O D A V E Z Q U E E L L U G A R A D O N D E HA DE SER NOTIFICADO EL DEUDOR ALIMENTISTA SE ENCUENTRA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LA JUZGADORA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 84 Y 86 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR ES PROCEDENTE **GIRAR ATENTO EXHORTO** AL JUEZ COMPETENTE DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, PARA QUE EN AUXILIO Y COLABORACIÓN CON LAS LABORES DE ESTE JUZGADO ORDENE A QUIEN CORRESPONDA NOTIFIQUE AL C. JAVIER MAY LARA, EN EL DOMICILIO DESCRITO EN EL RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, HECHO QUE SEA LO ANTERIOR DEVUELVA EL PRESENTE EXHORTO A LA BREVEDAD POSIBLE, FACULTANDO AL JUEZ EXHORTADO PARA ACORDAR PROMOCIONES, IMPONER MEDIDAS DE APREMIO Y EN GENERAL PARA EMITIR TODO TIPO DE ACUERDOS TENDIENTES A LA DILIGENCIACIÓN DEL EXHORTO.

QUINTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Dos firmas ilegibles rúbricas.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. GONZALO HUMBERTO MARTÍNEZ PAVÓN, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**PRIMERA ALMONEDA
E D I C T O**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE 189/13-2014/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE ANGELA UCAN EK, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN: -

1. LOTE DE TERRENO CON CONTRUCCIÓN MARCADO CON EL NÚMERO 65 UBICADO EN LA QUINTA DE LA MANZANA XL DEL FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI DE ESTA CIUDAD, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES.- AL NORTE MIDE 8.00 MTS Y COLINDA CON CALLE QUINTA; AL SUR MIDE 8.00 MTS Y COLINDA CON LOTE 66; AL ESTE MIDE 20.00 MTS Y COLINDA CON LOTE 63; AL OESTE MIDE 20.00 MTS Y COLINDA CON LOTE 67 Y CIERRA EL PERIMETRO CON UNA SUPERFICIE DE 160.00 METROS CUADRADOS, EL CUAL CUENTA CON UNA CASA HABITACIÓN QUE CONSTA DE UNA RECAMARA, SALA-COMEDOR, COCINA, BAÑO CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCIÓN DE TREINTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS. POR TAL MOTIVO EL SUSCRITO JUZGADOR TOMA COMO BASE PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DESCRITO LA CANTIDAD DE \$218, 000.00 (SON: DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$145,333.33 (SON: CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 33/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en avenida Patricio Trueba y de Regil, sin número, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **DIECISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS DOCE**

HORAS (17/AGOSTO/2017 12:00HORAS).-

San Francisco de Campeche, Campeche., a dieciséis de junio del dos mil diecisiete.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE JOSE FRANCISCO BACAB UC, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. - M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE JOSE FRANCISCO BACAB UC, QUIEN FUERA ORIGINARIO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECINUEVE DE

JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- **FRANCISCA LUCIA CANO QUEN, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.**

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ELIEL DAMIAN SARAO** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. **ALMA DELIA DAMIAN ZATINA; EN SU CARACTER HIJA LEGITIMA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 29 DE JUNIO DEL 2017.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA**

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a los herederos y acreedores de la señora ROSA ARGELIA RIVERA MATUREL, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

EDICTO

CON MI CARÁCTER DE NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HAGO SABER A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **NORBERTA ROMERO MENDEZ**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE **TREINTA DIAS** DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA NUMERO DOS, UBICADA EN LA CALLE 16 NUMERO 61-A, COLONIA CENTRO DE LA CIUDAD DE CANDELARIA CAMPECHE A DEDUCIR

SUS DERECHOS. DENUNCIA QUE HACE EL C. **ELEUTERIO MELLADO ROMERO; EN SU CARACTER ALBACEA PROVISIONAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA. CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, A 14 DE JUNIO DEL 2017.- LICDA. AURORA FERRE ROSADO.- RUBRICA**

EDICTO NOTARIAL.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, **SE CONVOCA A ACREEDORES Y A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** DE LA SEÑORA **LUISA DEL CARMEN MARTINEZ CASANOVA, QUIEN FALLECERA EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, EL UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS HABILES DEPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARA DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES COMPAREZCAN DEDUCIRLO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO SE RADICÓ EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 9 DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, MEDIANTE ACTA NÚMERO 28 VEINTIOCHO, DE FECHA 14 DE MARZO DEL AÑO 2017, A SOLICITUD DE SU HERMANA LA CIUDADANA PATRICIA DEL JESÚS MARTINEZ CASANOVA.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP; A 17 DE MAYO DEL AÑO 2017.- LIC. JOSÉ CESÁREO CHI COBOS., NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 9.- Calle 32 N.º. 49. COL. Centro. Ciudad.- TEL. (38)-4-29-99.- RÚBRICA.